



NUMERO DE FOLIO

100



HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 78 BIS, 129, 131, 191; ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO
II DEL TÍTULO CUARTO Y ADICIONARLO CON LOS ARTÍCULOS 129 BIS Y 129 TER,
TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO**

La protección elemental de la infancia en México, se ha deteriorado cada vez más, de acuerdo a distintas fuentes estadísticas, principalmente de organismos no gubernamentales, así como de órganos internacionales como la ONU, específicamente de la UNICEF, en lo que se demuestran cómo por diferentes circunstancias los niños y niñas de nuestro país, sufren cada vez más de distintos abusos, destacando entre ellos, los de carácter sexual de toda índole, con las desastrosas consecuencias que esto trae aparejado.

La Organización Mundial de la Salud considera como consecuencias del abuso sexual de la niña, niño o adolescente, problemas de conducta, físicos y mentales, tales como: actos de violencia, depresión, consumo de tabaco, obesidad, comportamientos sexuales de alto riesgo, embarazos no deseados, consumo indebido de alcohol y drogas.

La niñez y adolescencia son etapas en las cuales las niñas, niños y adolescentes tienen un desarrollo físico, motor y cognitivo que les ayudará en lo que resta de su vida, que suele acontecer en un espacio en el cual estos procesos los impulsan para la adquisición y aplicación de sus capacidades y habilidades.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que: "(...) los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tiene además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado."

El interés superior de la niña, niño y adolescente se erige como una máxima que lleva a cabo un papel muy importante en el marco jurídico nacional e internacional, que es asumido expresamente en disposiciones internas como un principio rector de sus derechos, al que todas las autoridades y personas están sujetos de observar siempre que estén en juego derechos humanos de una niña, niño o adolescente; y que tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de aquéllos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la que el Estado Mexicano es parte, así como el desarrollo holístico de la niña, niño o adolescente, esto es, físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.

Es indudable que el Estado debe establecer las condiciones para que prevalezca el respeto a los derechos humanos de todos los integrantes de la sociedad, particularmente de las niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen uno de los sectores vulnerables de la población, ya que su falta de madurez física o mental, los hace sujetos a cuidados especiales y una debida protección legal para tener un desarrollo adecuado, lo que indiscutiblemente implica la sanción de conductas que atenten contra sus derechos, lo que encuentra apoyo en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 19 de la Convención de los Derechos del Niño.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar en delitos de índole sexual contra menores de edad, de sus países miembros con 5.4 millones de casos por año, aunque de acuerdo con diversas estadísticas el número de casos podría ser mayor pues solo se denuncian el 2%, mientras que, de acuerdo con la OMS, una de cada cinco mujeres y uno de cada trece varones han sufrido un abuso sexual en la infancia.

El delito de pederastía se podría conceptualizar como el acto sexual cometido en una niña, niño o adolescente –con o sin su consentimiento– sin embargo, para completar el concepto de pederastía, conviene hacer mención de los medios de los que se valen los pederastas para lograr su cometido, siendo estos la confianza, subordinación o superioridad que tienen sobre el menor de edad, derivado de su parentesco familiar en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier otra índole, que corresponden del sesenta al setenta por ciento de los casos, se convierten en los medios que el pederasta utiliza a fin de obtener lo que desea.

Las personas que son consideradas como pederastas, tienen en común el abuso del poder que detentan sobre sus víctimas, que debido a las condiciones socioculturales que prevalecen en nuestra sociedad mexicana, un adulto goza de un grado de confianza, supuesta responsabilidad y de acuerdo a su profesión u oficio, una calidad moral plena. Situación que es aprovechada por los pederastas, ya que colman a las niñas, niños y adolescentes de atenciones, con el fin de ganarse su complicidad y confianza, así como también la de la familia y su comunidad.

Frecuentemente los pederastas victimizan a niñas, niños y adolescentes de su familia, los maestros a sus alumnos, los ministros de culto religioso a los infantes que se encuentran en su iglesia o templo, por aludir a algunos supuestos.

De acuerdo a datos presentados por el ex Diputado Federal de la LXIII Legislatura (2015-2018), Germán Ernesto Ralis Cumplido, el delito de pederastía cuenta con altos índices de impunidad en las localidades de Guerrero, así como ciudades como Cancún, Tijuana, Guadalajara y

Tapachula, la cuales han convertido a nuestro país en un destino de turismo sexual para pederastas extranjeros de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y Holanda, siendo éste un fenómeno que aumenta día con día.

Por sus características de ciudad cosmopolita y con turismo de alto poder adquisitivo, Cancún desafortunadamente ha sido escenario de diversos casos de turismo sexual infantil con repercusión internacional.

Este Ayuntamiento considera que debemos actuar de manera enérgica y frontal contra quienes sin respetar los derechos humanos utilizan a las niñas, niños y adolescentes para cometer estos graves delitos

En el año 2018 se exhortó a los congresos locales a homologar sus códigos penales en materia del delito de pederastia con base en los artículos 209 bis y 209 ter del Código Penal Federal.

Si bien en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establecen delitos que sancionan conductas de carácter sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes, lo que denota que su interés superior ha sido considerado para la elaboración de aquéllos, con el fin de permitir el óptimo desarrollo de los derechos humanos de dicho grupo vulnerable; lo cierto es que, dicha codificación no prevé como delito la pederastia.

Con la incorporación del delito de pederastia en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se velaría con mayor fuerza los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, armonizando la legislación local con la nacional, en aras del interés superior de la niñez y adolescencia.

El combate de estos delitos también reclama de atención en aspectos como la imprescriptibilidad del delito de pederastia, la atención a las víctimas, y sobre todo coadyuvar para que la víctima logre su reintegración a su vida y a la sociedad sin estigmatización ni exclusión.

Con la finalidad de contar con un sistema de justicia penal que reconozca los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que refleje el principio de igualdad, respetando y priorizando el interés superior de la niñez o infancia, se propone, iguale la penalidad de los delitos de abuso sexual, corrupción de menores y pederastia, por tratarse de delitos cuyo bien jurídico protegido es de gran trascendencia para la paz social, la libertad sexual.

La iniciativa que ponemos a consideración, tiende a proteger a la infancia y establecer las consecuencias punibles en los casos de una conducta antisocial que daña gravemente la salud física y emocional de niñas, niños y adolescentes; hipótesis conductual que no está tipificada en la actualidad y las sanciones sigan siendo la principal vía para que el delito de pederastia quede en la impunidad, ya que esta situación potencializa y extiende el peligro de volver a cometer los delitos, pues invita y alienta a recurrir en la alteración de la vida de las personas sin que exista pena alguna para los delincuentes; asimismo, también se podrá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también a largo plazo.

Con lo anterior, se establece un fundamento básico de la imprescriptibilidad del delito de pederastia, que constituye un pilar que sustenta toda la teoría de la imprescriptibilidad, esto es, el interés superior del niño por sobre la norma, en consecuencia, la superposición de la Justicia por sobre la impunidad.

Por último se somete a su consideración realizar la base de datos que contenga el Registro Público de Agresores Sexuales, que ya contengan una sentencia definitiva en su contra por los delitos de índole sexual, en contra de las niñas, niños y adolescente, esto como una estrategia del gobierno para erradicar el aumento de estos delitos, el cual se pudiera consultar a través de una página electrónica, que mostrara la fotografía del agresor, así como su nombre completo, alias, edad, nacionalidad, y el delito por el que fuera sentenciado a pena privativa de la libertad.

Por todo lo anterior mente expuesto, y con fundamento en los artículos 68 fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 66 fracción IV inciso i) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en esta oportunidad este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, somete a la consideración de la Honorable XVII Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 78 BIS, 129, 131, 191; ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y ADICIONARLO CON LOS ARTÍCULOS 129 BIS Y 129 TER, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, de conformidad a lo siguiente:

ARTICULO 78-Bis. - Cuando se trate de los delitos previstos en los Artículos 127, 129, 129 Bis, 129 Ter, 130, 130 Bis, 130 Ter, 176, 191, 192 Bis, 192 Ter, 193 y 194 de este Código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible.

Capítulo II Abusos Sexuales y Pederastia

ARTÍCULO 129. A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo en sí o en otra persona se le impondrá prisión de seis a trece años y hasta quinientos días multa. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda; o cuando los actos sean cometidos aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce para tal efecto.

Además de las penas señaladas, se le privará de los derechos derivados de la patria potestad, de la tutela o custodia, cuando así proceda, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con la víctima o el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo. Cuando el agente activo sea servidor público, éste será privado o suspendido, además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga.

Artículo 129 BIS.- Se aplicará de quince a veinticinco años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta Unidades de Medidas diario como multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre persona menor de dieciocho años de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, o doméstica y ejecute, obligue, induzca o convenza a realizar cualquier acto sexual.

Las penas y sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más cuando además de realizar el acto sexual, se llegue a la copula.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Artículo 129 TER. - Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar todos los dictámenes periciales necesarios para conocer su afectación.

En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

ARTICULO 131.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil.

Para los efectos de los capítulos I, II, III y VI de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Para los efectos del presente Código se entenderá por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

ARTICULO 191.- A quien facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prácticas sexuales, a consumir algún narcótico o bebida embriagante, a la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa y se le inhabilitará para ser tutor.

Se aumentará la pena privativa de libertad hasta en una mitad más al que obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar una o varias de las conductas anteriormente descritas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente reforma.

ATENTAMENTE AYUNTAMIENTO
BENITO JUÁREZ
CANCÚN, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES
DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
PRESIDENTA MUNICIPAL
EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO
PRESIDENCIA
MUNICIPAL

